



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 003-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 03 de enero de 2020

**VISTOS:**

El Informe N° 262-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 09 de diciembre de 2019, sobre **REVERSIÓN DE LOTES UBICADOS EN LA UPIS OLLANTA HUMALA TASSO**, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 2112-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";

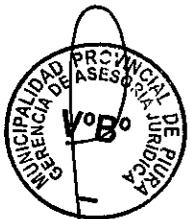
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

*"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley acotada, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y en el artículo 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante el Oficio N° 478-2019-SG/MPP, de fecha 04 de octubre de 2019, la Oficina de Secretaría General de éste Provincial, solicitó a la Oficina Zonal de COFOPRI Piura se informe lo referente al Lote 10 de la manzana J3 de la Urbanización Popular de Interés Social – "UPIS Ollanta Humala Tasso" y siendo que a través del Oficio N° 1759-2019-COFOPRI/OZPIU, de fecha 10 de octubre de 2019, recaído en el Expediente Administrativo N° 0042697, la Oficina Zonal de COFOPRI PIURA, señaló que: " (...) Pero estando por concluir la referida etapa de implementación del Programa de Adjudicación de Lotes - PAL, tomamos



conocimiento de manera fortuita y extrajudicial de la existencia de una demanda que podría suspender el proceso de implementación del PAL iniciado por nuestra institución, la misma que versa sobre una demanda de acción de amparo interpuesta por doña **PETRA VICTORIA SARANGO FERIA DE VÁSQUEZ CONTRA LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, proceso que según se nos informó estaría publicitado en la partida N° 04024629 del Registro de Predios a través de una medida cautelar de no innovar, partida registral que presuntamente estaría duplicada con la partida N° 04016145 del Registro de Predios de donde su representada independizó 195,290.51 m2 del predio "La Victoria". (El subrayado es agregado).

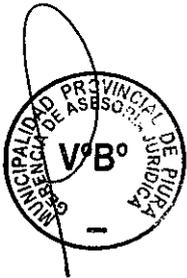
Que, conforme al documento del Visto, Informe N° 262-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 09 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos, en relación a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1828-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de noviembre de 2019; y al Informe N° 99-2019-ALOA/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por dicha Oficina de Asentamientos Humanos, textualmente concluyo y recomendó a la Gerencia Municipal:

"(...) 1. El 16 de abril del 2013, la Oficina de Asentamientos Humanos - División de Saneamiento y Titulación, expidió la Constancia de Posesión N° 614-2013 a favor de la señora Ana Luz Palomina Peña, sobre el lote de terreno ubicado en la posesión informal "Ollanta Humala", Mz J3 Lte 10, con fines de otorgamiento de servicios básicos de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos";

2. En agosto del 2013, se instaló el servicio de energía eléctrica, sobre el Lt. 10 de la Mz. J3 en la posesión informal "Ollanta Humala", por lo que la constancia de posesión N° 614-2013, expedida con fecha 16 de abril del 2013, dejo de tener vigencia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA - Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, en tal sentido carecía de objeto que, mediante Resolución Jefatural N° 57-2017-OAH/MPP fecha 15 de setiembre del 2017, se resuelva, en el artículo segundo: Dejar sin efecto el certificado de Posesión N° 614-2013, otorgado a Ana Luz Palomino, de fecha 16 de abril de 2013;

3. La Municipalidad Provincial de Piura, aprobó el Procedimiento de Formalización de la UPIS Ollanta Humala inscribiéndose en la Partida Registral N° 11156028 del Registro de Predios de Piura; posteriormente el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI inicio al procedimiento PAL, desarrollando en junio del 2017, la etapa de Diagnostico la que concluyó con informe favorable del Saneamiento Físico Legal; posteriormente el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI inicio el procedimiento PAL, desarrollando en junio del 2017, la etapa de Diagnostico la que concluyó con Informe favorable a favor del Saneamiento Físico Legal, posteriormente, habiendo retomado el proceso de saneamiento, sectorizo el predio inscrito en la partida registral N° 11156028 del Registro de Predios, al haberse informado que sobre el área de 195,290.51m2 que conforma la UPIS e independizada del predio Victoria, inscrito en la Partida Registral N° 04016145, existe un proceso judicial de amparo seguido por Petra Sarango Feria de Vásquez, contra la Dirección Regional de Agricultura de Piura y otros, mediante Expediente N° 02659-2013-0-2001-JR-CL-02, el mismo que se encuentra en trámite y publicitado en la Partida registral N° 04024629 del Registro de Predios de Piura, donde obra inscrita una medida cautelar de no innovar; encontrándose sobre dicha área el lote 3 de la Mz. J de la UPIS Ollanta Humala; por lo que la Municipalidad Provincial de Piura, no resulta competente para realizar el procedimiento de formalización y titulación individual o adjudicación sobre los lotes de la UPIS Ollanta Humala";

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2112-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de abril de 2019, textualmente informó a la Gerencia Municipal:



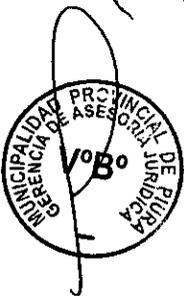
"(...) Ahora bien, considerando lo informado por el COFOPRI se realizó la consulta del link denominado: "Consultas de Expedientes Judiciales" de la página web del Poder Judicial, en donde se ha verificado que con fecha 09/05/2013, se inició ante el 2º Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el proceso constitucional de Amparo sustanciado en el Expediente N° 02659-2013-0-2001-JR-CI-02. Asimismo, se ha podido verificar que el mencionado proceso judicial aún se encuentra vigente, toda vez que a través del Oficio N° 0877-2016-PSCP-CSJP/PJ de fecha 14 de julio de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura remitió al Tribunal Constitucional el Expediente Judicial N° 02659-2013-0-2001-JR-CI-02, seguido por **PETRA SARANGO FERIA DE VÁSQUEZ**, contra **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE PIURA Y OTROS**, sobre **PROCESO DE AMPARO**; esto en mérito a que por **Resolución N° 32** se concedió el Recurso de Agravio Constitucional, presentado por la parte demandante;

- Teniendo en cuenta, el estado del procedimiento corresponde tener en consideración lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.  
 "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.  
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.  
 No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de casa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". (Énfasis agregado)

- Siendo ello así, ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. En esa línea de pensamiento, entendemos que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de justicia de Piura, al ADMITIR a trámite especial la demanda de PROCESO DE AMPARO, interpuesta por **PETRA SARANGO FERIA DE VASQUEZ** contra **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE PIURA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, a través de la Resolución Nro. Uno (01) de fecha 27 de mayo de 2013, no cabía que la Municipalidad Provincial de Piura emita pronunciamiento alguno en torno a los temas materia de debate judicial;

- Considerando lo informado por la Oficina de Asentamientos Humanos, en el cual hace referencia a que el ente competente para el desarrollo de la Formalización y/o Titulación individual o la adjudicación de lotes, es COFOPRI, no siendo procedente que la Municipalidad Provincial de Piura, inicie algún procedimiento de formalización y titulación individual o adjudicación, sobre los lotes de la UPIS Ollanta Humala y asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se disponga **SUSPENDER TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN** sobre los lote de la UPIS Ollanta Humala, hasta que el Poder Judicial defina el litigio, en atención a lo dispuesto en el artículo 13º del precitado Decreto Supremo, que textualmente dispone lo siguiente:



*Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.*  
**Artículo 13°.-** Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (Énfasis agregado)

- En atención a lo expuesto en el presente informe y considerando la normatividad invocada e informe técnico emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos, esta Gerencia **OPINA** que se proceda a emitir Resolución de Alcaldía con la cual se disponga **SUSPENDER TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN** sobre los lotes de la UPIS Ollanta Humala, hasta que el Poder Judicial defina el litigio, en atención a lo dispuesto en los artículos 4° y 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 02 de enero de 2020, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DISPONER SUSPENDER TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN, sobre los lotes de terreno que se encuentran ubicados dentro de los 195,290.51 m2, independizados del predio matriz “La Victoria”, de la Urbanización Popular de Interés Social UPIS OLLANTA HUMALA TASSO, a través de la Partida N° 04016145, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, esto en aplicación a lo dispuesto en los artículos 4° y 13° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dentro del Proceso Judicial recaído en el Expediente N° 02659-2013-0-2001-JR-CI-02, a cargo del 2do. Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, emitidos por la Municipalidad Provincial de Piura a partir del 27 de mayo de 2013, fecha en la que se emitió la Resolución N° UNO (01) que resolvió ADMITIR a trámite especial la demanda de PROCESO DE AMPARO, interpuesta por PETRA SARANGO FERIA DE VÁSQUEZ, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE PIURA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, esto dentro del Proceso Judicial sustanciado en el Expediente N° 02659-2013-0-2001-JR-CI-02, a cargo del 2do. Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

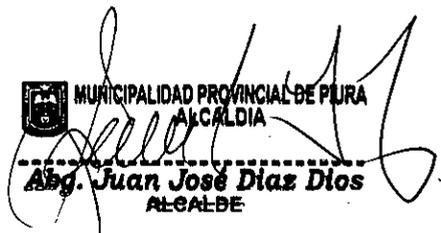
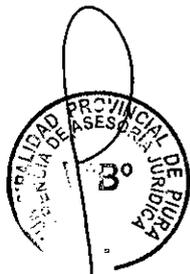
**ARTÍCULO CUARTO.-** NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS, señaladas en artículo primero de la presente Resolución, A EFECTOS QUE SE LES OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES, para la presentación de sus descargos, EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HABIL SIGUIENTE EN QUE SE



NOTIFIQUE, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de Nulidad con o sin descargos.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Asentamientos Humanos, Procuraduría Pública Municipal, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

